

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la demandante inicial, contestó la demanda presentada por la señora FLOR VALERIO GÓMEZ dentro del término legal, mientras que la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS- ECOPETROL guardó silencio. Asimismo, se allegó respuesta a requerimiento, por parte de ECOPETROL. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170067700

Dado que la contestación de la demandante inicial cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Sin embargo, como frente al hecho 13 se dijo simplemente “No me consta”, sin manifestar las razones de la respuesta, pese a que atañe directamente a la accionante inicial, se tiene como probado el respectivo hecho, conforme lo determina el numeral 3o. del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Adicionalmente, se deja constancia que no se indica domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y que las pruebas documentales aportadas (Folios 58 a 61), son ilegibles.

Ahora, dado que la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS -ECOPETROL-** no efectuó pronunciamiento, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** presentada por la señora **FLOR VALERIO GÓMEZ**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 del C.P.T y S.S.).

De otro lado, **ECOPETROL S.A.**, informó la dirección la señora EDILMA LUZ GUERRA ESCOBAR, por ello, se **REQUIERE** a secretaría para que comunique a ésta la existencia del proceso, conforme lo ordenado en el auto admisorio.

Finalmente, **SE ADMITE** la revocatoria presentada por la señora **FLOR VALERIO GÓMEZ**, al poder otorgado a la doctora **JHENA PAOLA VILLAMIL VELASCO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P. En consecuencia, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **EDINSON JOSÉ JIMÉNEZ URBINA**, como

apoderado de aquella, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, transcurrió sin manifestación en el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190018300

Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que la encartada contestó la demanda oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190022800

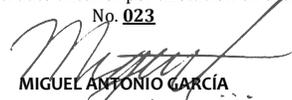
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** y **VÍCTOR ANTONIO SOSA CASTIBLANCO**, como apoderados principal y sustituto de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 1 de marzo de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 023  MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, presentaron escritos de contestación de la demanda, oportunamente y que la primera formuló llamamiento en garantía a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Asimismo, el extremo demandante llama en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190024500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** y **JAIRO FERNANDO ATUESTA REY**, como apoderados de la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

Ahora, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S. y que las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las encartadas.

De otro lado, se **ADMITE** el llamamiento en garantía efectuado a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, por ajustarse la solicitud a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.

Sin embargo, se **REQUIERE** al extremo demandado para que, antes de proceder al envío de las comunicaciones, aporte las pruebas documentales, relacionadas en los numerales 5.2.1 a 5.2.3., toda vez que no fueron allegadas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la llamada en garantía, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la llamada en garantía, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese**, el enlace al expediente y adviértase que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Sin embargo, se pone de presente que, conforme lo dispuesto en el inciso primero del Art. 66 del C.G.P., si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por todo lo anterior, **SE NIEGA** el llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., elevado por el extremo demandante (Fl. 312).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, COLPENSIONES y el señor LUIS ÁNGEL FLÓREZ ORTIZ contestaron dentro del término legal y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190025800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **BRAYAN LEÓN COCA** como apoderados principal y sustituto de **COLPENSIONES**, respectivamente y **JUAN CAMILO DÍAZ RODRÍGUEZ** como apoderado de **LUIS ÁNGEL FLÓREZ ORTIZ**, de acuerdo con los poderes allegados y el memorial de sustitución.

Ahora, dado que cumplen con los requisitos exigidos de ley, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las convocadas a juicio.

Por otra parte, COLPENSIONES allegó el expediente administrativo del señor JOSÉ ÁNGEL FLÓREZ OLAYA, en el cual se encuentra la dirección donde pueden ser localizados los señores INGRID JOHANA y JOSÉ ALEXANDER FLÓREZ ORTIZ. Por ello, deberá la secretaría, **NOTIFICARLES**, la existencia del presente proceso, tal como se indicó en el auto admisorio.

Para que tenga lugar la audiencia de conciliación y la continuación de las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**

Por último, en virtud del memorial de sustitución aportado y consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y

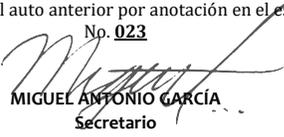
RECONOCE al doctor **FABIO EDUARDO DEL CASTILLO DÍAZ RODRÍGUEZ**, como apoderado sustituto del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **1 de marzo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
Nº. **023**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- contestó oportunamente la demanda y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Finalmente, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. no se ha notificado personalmente del auto admisorio. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190025900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente y **MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ**, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de acuerdo con los poderes conferidos y el memorial de sustitución.

Como la contestación de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** cumple con los requisitos de ley, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora, resulta que, al estar el proceso al despacho, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** se notificó personalmente del auto admisorio (archivo "04. Notificación y confirmación Protección S.A."), contestó la demanda y presentó demanda de reconvenición. Por ello, como el término de traslado estaba interrumpido, de acuerdo con lo establecido en el inciso 6° del artículo 118 del C.G.P., deben entenderse presentados en tiempo los referidos escritos.

Sin embargo, se advierte que la contestación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se efectúa pronunciamiento expreso sobre los hechos 9, 17, 18 y 28, indicando si se admiten, se niegan o no le constan, con la manifestación, en los dos últimos casos, de las razones de la respuesta (Numeral 3° Art. 31 CP.T.S.S.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° ibidem, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR PROBADOS LOS RESPECTIVOS HECHOS Y POR CONTESTADA LA DEMANDA ÚNICAMENTE EN CUANTO A LO DEMÁS.**

Por último, contabilícese por secretaría el término establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez
(1)



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, cuaderno separado en el proceso ordinario con demanda de reconvención presentada oportunamente por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190025900

Revisada la presente demanda de reconvención presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, advierte el despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto la pretensión 3a. no es clara ni precisa, ya que busca el pago de "*las condenas antes indicadas (sic)*", sin especificar a cuáles hace referencia, máxime cuando en las pretensiones 1 y 2 se solicita declarar que reconoció "*la pensión de vejez*" al accionante y que la OBP le reconoció el "*beneficio de garantía de pensión mínima*" (Num. 6 Art. 25 del C.P.T. Y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda de reconvención y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

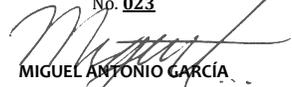
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 1 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
Np. 023



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. contestaron la demanda oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190038600

Solicita el apoderado del demandante que, conforme al artículo 121 del C.G.P., *“aplicable por analogía al procedimiento laboral”*, tal y como lo estableció la Corte Constitucional, en la sentencia T-334 de 2020, se declare la falta de competencia, por cuanto ha transcurrido más de un año desde que todos los demandados fueron notificados, los que ya también contestaron la demanda, pero sin que se haya efectuado pronunciamiento.

Sobre el particular, sea lo primero advertir que contrario a lo indicado, en materia laboral sí existen normas que determinan la duración de los procesos. Así, por ejemplo, el C.P.T. y de la S.S., en su artículo 30, determina un plazo de 6 meses para notificar el auto admisorio de la demanda, so pena del archivo de las diligencias; también el artículo 77, señala que la primera audiencia deberá llevarse a cabo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda y, que la segunda audiencia, esto es, la de trámite y juzgamiento, se realizará dentro de los 3 meses siguientes a la culminación de la primera.

Por ello, como el artículo 145 del C.P.T y de la S.S. permite acudir al C.G.P. siempre y cuando dentro del ordenamiento laboral no exista norma expresa que regule el asunto, no es dable aplicar el artículo 121 del C.G.P. en este asunto.

Al punto, la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 9669 del 5 de julio de 2017, radicación 51241, concluyó: *“La petición de folios 155 a 157, tendiente a que se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso, se rechaza por improcedente, en la medida en que la medida allí prevista resulta incompatible con los precisos términos y oportunidades establecidos de manera expresa y especial para el procedimiento ordinario laboral y que, de cualquier*

manera, su ámbito de aplicación está restringido a las instancias y no al recurso de casación”.

Ahora, en gracia de discusión y en caso de que la normativa ya referida tuviera alcance en los procesos laborales, resulta que dicha nulidad no opera de pleno derecho, expresión que además fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-443 de 2019, por cuanto, al armonizarla con lo preceptuado en los artículos 132, 135 y 136 del mismo cuerpo normativo, contraviene que la causal de nulidad “no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa sin proponerla” y “se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y actuó sin proponerla”.

Así mismo, conllevaría un efecto contrario al que busca, pues limita la capacidad del juez de subsanar vicios para dar celeridad a los trámites, puede dilatar el proceso al obligar a repetir actuaciones judiciales pese a que se hubieran realizado sin irregularidad alguna, genera traumatismos con los envíos de expedientes y eventuales conflictos que ello conllevaría y desconoce que “la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frente a estos que no son controlables por los jueces”.

Igualmente, la Sala de Casación Laboral, ha señalado que, en todo caso, un incumplimiento objetivo del plazo para proferir la sentencia no involucra de manera automática la pérdida de competencia del juez, ya que deben observarse los factores que llevaron a sobrepasarlos (Sentencia STL 4389 del 27 de marzo de 2019).

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil, ha determinado la necesidad de flexibilizar la aplicación de la norma. Así, en sentencia CCT-341-2018:

“Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.

En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que no tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario”.

Con relación a ello, se debe precisar que, además de la congestión del despacho que tiene más de 1000 procesos activos a su cargo, todos los trámites se han dilatado por circunstancias ajenas a la operatividad usual, a raíz del aislamiento preventivo obligatorio decretado por parte del Gobierno Nacional, hecho de público conocimiento, que generó el cierre de los despachos judiciales y la suspensión de los términos procesales e impidió dar continuidad normal al presente asunto.

Téngase en cuenta que este proceso no se encontraba dentro de las excepciones a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, por lo que no era dable darle prioridad sobre aquellos que cumplían los requisitos señalados; no obstante, en ese interregno se adelantaron las gestiones de acceso a las plataformas digitales para

la publicación de estados y para facilitar la consulta de expedientes a las partes, conforme a lo cual se han notificado las decisiones que proferidas hasta la fecha.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 4 de junio de 2020, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos en todos los procesos, a partir del 1o. de julio, se han adelantado labores de digitalización de procesos, iniciando con aquellos que tenían audiencia programada, las que se han realizado de forma virtual.

También debe tenerse en cuenta que, mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 15 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, se dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba, en el cual se encuentra ubicado el Juzgado, situación que retrasó también el proceso de digitalización de expedientes, la cual se ha adelantado directamente por empleados del despacho, con el único dispositivo que se cuenta, pues en ello no ha existido apoyo del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, máxime cuando se han debido atender también las restricciones en cuanto al número de empleados que pueden asistir a los despachos.

En consecuencia, se niega la solicitud.

De otro lado, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSELFY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente y a la doctora **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA**, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de acuerdo con los documentos allegados.

Ahora, dado que se surtió la notificación según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las convocadas a juicio.

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y la continuación de las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 1 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
Np. 023



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de 2020, en la fecha al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la demandada contestó dentro del término legal y la parte actora presentó reforma de la demanda oportunamente.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190043500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura se **TIENE y RECONOCE** a los doctores **JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA** y **HERNÁN MAURICIO HUEJE**, como apoderados principal y sustituto de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución.

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Igualmente, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** y se corre traslado a la encartada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del Art. 28 del ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo, cumplido lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200016700

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de librar la orden de apremio en el presente asunto; no obstante, en el certificado de existencia y representación legal de la encartada, visible a folios 11 a 13 del plenario, se lee que: "MEDIANTE AUTO NO. 400-0194365 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 25 DE ENERO DE 2017 (...) LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DECRETÓ LA APERTURA DEL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL...".

Por lo anterior, es del caso acudir al numeral 12 del Artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 que establece:

"La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales."

Así las cosas, se ordena la **remisión** del presente trámite ejecutivo al Grupo de Liquidación respectivo de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su cargo.

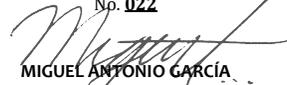
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 1º de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
Nº. **022**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo, cumplido lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200029500

Al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T y S.S. y 306 del C.G.P., resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora MARGARITA DÍAZ, en contra de la señora DIANA YANNETH GÓMEZ URREGO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$2.962.499 por CESANTÍAS.
- b) \$72.352 por INTERESES A LAS CESANTÍAS, suma que deberá ser indexada al momento del pago.
- c) \$481.250 por VACACIONES, suma que deberá ser indexada al momento del pago.
- d) \$4.558.333 por INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS.
- e) \$6.000.00 por INDEMNIZACIÓN MORATORIA.
- f) Los INTERESES MORATORIOS desde el 22 de agosto de 2015, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales.
- g) Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y S.S. Si se va a acudir al artículo 8º. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación de la ejecutada, señalar que corresponden a los utilizados por ésta, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo, cumplido lo ordenado en auto anterior.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620200029600

COLPENSIONES, mediante escrito del 1º de septiembre de 2019 solicitó “se adecue la decisión adoptada en el sentido de señalar los porcentajes correspondientes a cada uno de los beneficiarios junto con las fechas de efectividad y si es procedente los valores a devolver por cada beneficiario”, para lo cual aportó la resolución GNR 262225 del 17 de julio de 2014 y liquidación del retroactivo.

Al punto, advierte que el doctor MIGUEL ÁNGEL ROCHA CUELLO, quien manifiesta ostentar la calidad de director de procesos judiciales de la encartada, no se encuentra reconocido en la presente acción como apoderado ni acredita su condición de tal, por lo que **SE RECHAZA** la solicitud.

En gracia de discusión, si la encartada consideraba que la decisión adoptada en el proceso ordinario presentaba alguna inconsistencia, debió en su oportunidad acudir a los mecanismos legalmente establecidos, como solicitar aclaración, corrección u adición de la sentencia o interponer los recursos que considerara pertinentes, lo que no aconteció.

En ese orden, al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T y S.S. y 306 del C.G.P., resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

MEDIDAS CAUTELARES

Por resultar viable y para no hacer nugatorio el presente proceso ejecutivo, se decretará el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** por el momento de los dineros remanentes que obren dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001310503620170003200, que se adelanta en el presente despacho, por el señor PEDRO PABLO HERNÁNDEZ GIL en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

La medida se limitará a la suma de ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000).

Por lo anterior, se resuelve

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA DEL PILAR CABRA VARGAS y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) El 50% de las mesadas pensionales ordinarias y dos mesadas adicionales por año y los incrementos anuales, a partir del 12 de febrero de 2012, las cuales, al 30 de septiembre de 2019 ascendían a \$36.118.638.
- b) El 50% de las mesadas pensionales que se causaron a partir del 1º. de octubre de 2019 y hasta que se efectúe el pago.

De las sumas adeudadas se pueden efectuar los descuentos por aportes en salud.

- c) \$1.000.000 por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 466 del Código General de Proceso, se decreta el **EMBARGO y SECUESTRO** por el momento de los dineros remanentes que obren dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001310503620170003200, que se adelanta en el presente despacho, por el señor PEDRO PABLO HERNÁNDEZ GIL en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Se limita la medida a la suma de ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000).

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 306 del C.G.P y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, como lo ordena el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo, cumplido lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200029700

Al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T y S.S. y 306 del C.G.P., resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

INTERESES MORATORIOS

Al no haberse satisfecho el pago oportuno, la obligación necesariamente sufre envilecimiento, el cual sólo puede ser suplido con el reconocimiento de intereses moratorios, acorde con lo expuesto en el artículo 1617 del C.C., esto es, del 6% anual, por no tratarse de una deuda de carácter comercial.

En tal sentido, el reconocimiento de los intereses deberá efectuarse desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago.

MEDIDAS CAUTELARES

Por resultar viable y para no hacer nugatorio el presente proceso ejecutivo, se decreta por el momento, el **EMBARGO** y **RETENCIÓN**, de los dineros que posea la ejecutada FULLER MANTENIMIENTO S.A. en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, de los Bancos Popular, Bogotá, BBVA, Itaú, Bancolombia y GNB Sudameris.

La medida se limitará a la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000).

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora LEIDY ROCÍO VALENCIA ÁLVAREZ y en contra de FULLER MANTENIMIENTO S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Un millón de pesos (\$1.000.000) que debía ser pagado el 16 de julio de 2019.
- B. Los intereses legales del 6% anual, causados a partir del día siguiente a la fecha en que debió realizarse el pago y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General de Proceso, se decreta por el momento, el **EMBARGO** y **RETENCIÓN**, de los dineros que posea la ejecutada FULLER MANTENIMIENTO S.A. en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, de los Bancos Popular, Bogotá, BBVA, Itaú, Bancolombia y GNB Sudameris.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y S.S. Si se va a acudir al artículo 8º. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación de la ejecutada, señalar que corresponden a los utilizados por ésta, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ejecutiva proveniente de reparto en 1 archivo con 43 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200046200

Pretende la ejecutante por la presente vía, obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas e intereses moratorios, sustentada en las autoliquidaciones que invoca como título base de recaudo de la obligación.

Conforme lo previsto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 442 del C.G.P., son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la autoliquidación de estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el literal "h" del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 que la reglamentó, para que adquiriera las características de ejecutabilidad, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, que establece:

"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

En consecuencia, tanto la liquidación efectuada por la ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, como un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.; caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así las cosas y a pesar de que el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con su remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado.

En el caso de autos, se tiene que el requerimiento previo se remitió a la dirección de notificaciones de la ejecutada, esto es, "KR 67 A 12 A -48" (Fl. 20) y contiene constancia de haber sido recibido el día 10 de septiembre de 2020.

Sin embargo, dicho requerimiento y la liquidación enviados a la demandada, debidamente cotejados por la empresa de correos (Fls. 7 a 13), presentan una clara incongruencia con la liquidación base del recaudo (Fls. 14 a 19), por cuanto inicialmente se requirió el pago de cotizaciones por un capital de \$19.276.664 y unos intereses de \$80.106.474, mientras que la liquidación arrojada al expediente da cuenta de un total por aportes obligatorios de \$19.212.466 y \$79.849.800 por intereses moratorios, para un total de \$99.062.266, suma inferior a la señalada en el requerimiento \$99.383.138.

Incluso, en el hecho 6 de la demanda, se manifiesta que la ejecutada incumplió el pago de la suma de \$99.383.138, por capital e intereses cuando, conforme a lo previamente señalado, tal valor no fue objeto de requerimiento.

Así las cosas, se debe concluir que el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, en la medida que la obligación que reclama la activa, por la presente vía, no emana con claridad de los documentos base del recaudo, pues al tratarse de un título complejo, estos deben conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

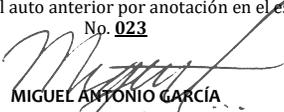
PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de la sociedad **QUÍMICA DELTA LTDA.**

TERCERO: DEVUÉLVANSE a la ejecutante las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy **1 de marzo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **023**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ejecutiva proveniente de reparto en 49 folio. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200046600

Pretende la ejecutante por la presente vía, obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas e intereses moratorios, sustentada en las autoliquidaciones que invoca como título base de recaudo de la obligación.

Conforme lo previsto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 442 del C.G.P., son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la autoliquidación de estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el literal "h" del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 que la reglamentó, para que adquiera las características de ejecutabilidad, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, que establece:

"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación

dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

En consecuencia, tanto la liquidación efectuada por la ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, como un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.; caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así las cosas y a pesar de que el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con su remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado.

En el caso de autos, se tiene que el requerimiento previo se remitió a la dirección de notificaciones de la ejecutada, esto es, "CL 10 # 10-016 PI 2" (Fl. 24) y contiene sello de recibido en el "EDIFICIO TECVIVIENDA P. H".

Sin embargo, dicho requerimiento y la liquidación enviados a la demandada, debidamente cotejados por la empresa de correos (Fls. 7 a 15), presentan una clara incongruencia con la liquidación base del recaudo (Fls. 17 a 23), por cuanto inicialmente se requirió el pago de cotizaciones por un capital de \$12.036.874 y unos intereses por \$57.157.066, mientras que la liquidación arrojada al expediente da cuenta de un total por aportes obligatorios de \$11.514.675, más la suma de \$354.430 por concepto de Fondo de Solidaridad pensional -FSP, más \$54.546.00 por intereses moratorios y \$1.681.800 por intereses FSP, para un total de \$68.096.905, suma inferior a la señalada en el requerimiento \$69.193.940

Incluso, en el hecho 6 de la demanda, se manifiesta que la ejecutada incumplió el pago de la suma de \$\$69.193.940, por capital e intereses cuando, conforme a lo previamente señalado, tal valor no fue objeto de requerimiento.

Así las cosas, se debe concluir que el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, en la medida que la obligación que reclama la activa, por la presente vía, no emana con claridad de los documentos base del recaudo, pues al tratarse de un título complejo, estos deben conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido. .

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en contra del **INSTITUTO MEYER LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.**

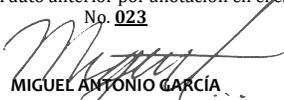
TERCERO: DEVUÉLVANSE a la ejecutante las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **1 de marzo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **023**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ejecutiva, proveniente del Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá (Juzgado Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple transitorio), en 2 archivos con 20 y 1 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210007600

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la demanda ejecutiva; no obstante, observa el despacho que tampoco es competente.

El Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá (Juzgado Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple transitorio), en auto del 5 de noviembre de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia territorial, por cuanto:

"(...) Del estudio preliminar de las presentes diligencias y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el numeral 6° del artículo 2 de la Ley 712 de 2012, se establece que el conocimiento del presente asunto corresponde a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

En efecto, adviértase que la controversia planteada encuentra su génesis en un contrato de honorarios profesionales, respecto del cual se denuncia el no pago, por lo que, en aplicación de la norma en comento, no es esta la especialidad llamada a conocer del presente asunto,".

No obstante, acá se advierte que es la empresa R.V. AUDITORES & CONSULTORES S.A.S. la que pretende que se libere mandamiento ejecutivo por dineros representados en un título valor, saldos insolutos e intereses moratorios, con ocasión de honorarios por "elaboración de estado de situación financiera de apertura (ESFA) (sic)" representado en factura de venta No. 043 entre las sociedades CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CARROS ACTIVOS S.A.S. y R.V. AUDITORES & CONSULTORES S.A.S., por lo que no se trata de una controversia relativa al pago de honorarios originados en la prestación de un servicio personal.

El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

"La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

Bajo este entendido, no es dable establecer que todo aquello que esté relacionado con honorarios es de competencia de la especialidad laboral.

Al punto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 26 de marzo de 2004, radicación 21124, recordó:

*“(...) unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral”* (negritas y subrayas originales)

También en auto APL 4881 del 25 de julio de 2016, en Sala Plena, expresó:

“Desde esa óptica, la contienda sometida a consideración de la Sala Plena no le corresponde conocerla a la especialidad laboral sino a la civil, pues es evidente que la pretensión del demandante no se dirige al reconocimiento y pago del tipo de prestaciones a que se refieren las normas citadas, máxime cuando las partes que celebraron tal convenio, son personas jurídicas, lo que descarta de plano la existencia de un contrato de trabajo acorde con las condiciones establecidas en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo”.

Asimismo, en sentencia con radicado 2385 de 2018, la Sala de Casación Laboral señaló:

*“(...) La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones **que tienen su fuente en el trabajo humano**”* (negritas originales)

En este orden de ideas, por existir un conflicto negativo de competencia, tal como lo dispone el artículo 139 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L., se dispondrá el envío del informativo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Mixta, para que lo dirima, conforme al artículo 18 inciso 2º de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto el despacho resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO. Proponer **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá (Juzgado Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple transitorio), ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Mixta.

TERCERO. REMÍTASE el expediente a la referida Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

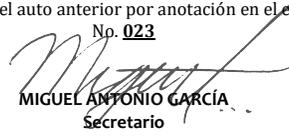

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 1 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

Nº. 023



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021. Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ejecutiva proveniente de reparto en 6 archivos con 11, 4, 3, 11, 1 y 40 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210007800

Se advierte que las pretensiones se dirigen al pago de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en la cual revocó la del Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P, se dispone:

RECHAZAR por carecer de competencia la presente demanda ejecutiva laboral.

REMÍTASE el expediente al **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

